

Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Subestación Eléctrica Seccionadora Pachacama"

Nombre del Titular :Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A.
Nombre de los Representantes Legales :Francisco José Alliende Arriagada y Sebastián Renato Sáez Rees
Dirección :Manuel Bulnes 441

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Subestación Eléctrica Seccionadora Pachacama", contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Subestación Eléctrica Seccionadora Pachacama", la que deberá entregarse hasta el 26 de diciembre de 2025.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanudará el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con Francisco Javier Sepúlveda Pavez, dirección de correo electrónico francisco.sepulveda@sea.gob.cl, número telefónico (+56-9) 58868376 - (+56-9) 65003365.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

General.

1. Se informa al titular que, en el caso de presentar cualquier modificación del proyecto, en relación con lo presentado y que este involucre partes, obras y/o acciones, *layout* u otro; se deberá remitir en la Adenda Complementaria, en una Tabla, el detalle de todos los cambios y justificaciones técnicas realizadas tanto en: Descripción de proyecto; Artículo 11 de la Ley 19.300; Plan de Seguimiento; Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable; Permisos Ambientales Sectoriales; y, Compromisos Ambientales Voluntarios.



Partes u obras del proyecto.

Fase de construcción.

Acciones de la fase de construcción.

2. Se reitera la solicitud de las preguntas 11, 15 y 17 del ICSARA sobre indicar si se realizará destronque o decepado de la plantación agrícola de los sectores destinados a la instalación de faenas, subestación y botadero. De realizar el destronque, indicar las acciones y/o medidas a implementar para evitar la activación de procesos erosivos y el manejo de los tocones y raíces.
3. En cuanto a lo señalado en las respuestas 18 y 20 de la Adenda, se solicita ampliar sobre la instalación de la malla geotextil en el botadero. Lo anterior, con el objeto de acreditar su eficacia y durabilidad.

Fase de operación.

4. Respecto a lo señalado en la respuesta 19 de la Adenda, se solicita ampliar la información sobre el sistema de detección de fugas de Hexafluoruro de Azufre (SF₆) e indicar la línea de acción en caso de ocurrencia.

Radiación electromagnética.

5. En relación con lo señalado en la respuesta 34, letra a) y el Anexo 1.9 “Estudio de Campos Electromagnéticos” de la Adenda, en relación con la radio interferencia, se tienen las siguientes observaciones:
 - a) Se solicita profundizar la justificación e idoneidad de utilizar la norma de referencia CAN3-C108.3.1-M84, debiendo presentar un informe técnico que fundamente sus límites y métodos, de acuerdo con los objetos de protección de la norma.
 - b) Acreditar la equivalencia metodológica debiendo presentar un análisis comparativo detallado que demuestre fehacientemente que el método CIGRE utilizado produce resultados equivalentes o más conservadores que los que se obtendrían aplicando la metodología descrita en la norma canadiense.
 - c) Realizar una verificación cuantitativa válida. Una vez justificada la metodología, presentar los resultados en un nuevo Anexo en la Adenda Complementaria, asegurando que la comparación con los límites normativos se realiza sobre la base de un procedimiento técnicamente validado.
 - d) En caso de corresponder, presentar una norma de referencia actualizada, idealmente, un estándar internacional más reciente (de Canadá, la Unión Europea o CISPR) para la protección contra la radio interferencia.

II. NORMATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL APLICABLE.

6. Se reitera la solicitud de la pregunta 45 del ICSARA, relativo a evaluar la aplicabilidad de los artículos 41 y 171 del D.F.L. N°1.122/1981 del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, por obras de modificación de cauces o bien obras de regularización o defensa de cauce naturales, al plan de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.



III. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES (PAS) Y PRONUNCIAMIENTO.

PAS 140.

7. De acuerdo con lo señalado en la respuesta 49 y en el Anexo 3.2 de la Adenda, permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, según se establece en el **artículo 140 del Reglamento del SEIA** (PAS 140), en cuanto a los contenidos de la letra a.5) del PAS, el titular declara que: *“En el caso de los residuos industriales no peligrosos, los que cuenten con potencial de reciclaje o comercialización serán retirados por terceros para uso particular (subcontratista especialista y autorizado)”*. Al respecto, se solicita detallar en una tabla con el detalle de los residuos con potencial reciclaje y sus respectivas cantidades proyectadas. Además, indicar si dichos residuos contarán con sitio de almacenamiento transitorio segregado de los residuos industriales no peligrosos no aptos de reciclaje, en caso de almacenamiento segregado se requiere informar de condiciones de almacenamiento.

En función de las respuestas a este documento, se deben acompañar los contenidos técnicos y formales del PAS 140, en un nuevo Anexo Consolidado en la Adenda Complementaria, acreditando las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.

PAS 156

8. En relación con lo señalado en la respuesta 45 de la Adenda, en relación con la tramitación sectorial por parte del propietario del predio “Agrícola Pachacama Ltda.”, para la intervención del cauce de la quebrada sin nombre en el Expediente VP-0504-279, el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución D.G.A. R.V. N°200 de fecha 29 de enero de 2025, y posteriormente declarado admisible mediante Resolución D.G.A. R.V. N°903 de fecha 27 de mayo de 2025.

Se aclara al titular, que la obra hidráulica señalada corresponde a una parte, obra u acción del Proyecto en evaluación, necesaria para su ejecución. Al respecto, esta obra **no cuenta con autorización sectorial vigente** para servirse el proyecto en evaluación.

Por su parte, el Reglamento del SEIA, en su artículo 108, Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales, señala que: *“En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.”*

En este mismo sentido, el Reglamento del SEIA, en su artículo 109, Información a la Superintendencia, indica que: *“En los casos en los que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio”*.

Por lo tanto, a la obra para la intervención del cauce quebrada sin nombre le sería aplicable el PAS 156, debiendo el titular presentar durante el proceso de evaluación, en sede ambiental, los contenidos técnicos y formales para su otorgamiento.



PAS 156 y/o 157.

9. En relación con lo señalado en las respuestas 51 y 52 de la Adenda, las observaciones del presente documento, se reitera la solicitud de verificar la aplicabilidad y presentación de los permisos ambiental sectoriales (PAS) mixtos de los **artículos 156 y 157 del Reglamento del SEIA**, acompañando los contenidos técnicos y formales requeridos para acreditar que el proyecto no afectará la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas (PAS 156) y, que se no afectará la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas (PAS 157) en un Anexo en la Adenda Complementaria. Para lo anterior, se quiere revisar las Guías Trámite PAS de los siguientes enlaces:

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/Art_156_PAS_modificacion_cauce.pdf

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/11/04/guia_pas_157_2022_vf.pdf

PAS 160.

10. De acuerdo con lo señalado en la respuesta 53 y el Anexo 3.4 de la Adenda, sobre el permiso que se establece en el **artículo 160 del Reglamento del SEIA** (PAS 160), para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, se reitera lo siguiente:

- a) Considerando el emplazamiento del proyecto en zona rural y lo indicado en el numeral 6.1.2 de la Guía Trámite PAS artículo 160 Reglamento del SEIA. Lo anterior, considerando que, la planimetría debe ser una componente individual y no exclusivamente una figura dentro del cuerpo del informe. Dicha planimetría debe indicar claramente tanto en las plantas como en las tablas, la superficie de área rural y las construcciones a las cuales se solicita el PAS 160.
- b) Analizar cada uno de los criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de la ley General de urbanismo y construcciones, contenidos en la Resolución Exenta N°2478/2021 del SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1170714>.
- c) En función de las respuestas a este documento, se deben acompañar los contenidos técnicos y formales del PAS 160, en un nuevo Anexo Consolidado en la Adenda Complementaria, acreditando que el proyecto no originará nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generará pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Finalmente, se informa al titular que, durante la tramitación sectorial la presentación como la planimetría deberán ajustarse a lo establecido en la [Circular N°296/2019 del SAG](#).



IV. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA INEXISTENCIA DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY.

Determinación, justificación y caracterización del Área de Influencia (AI) del proyecto.

Modelación de calidad del aire.

11. En cuanto a la actualización del Estudio de Modelación Atmosférica de la Calidad del Aire del Anexo 2.6 de la Adenda, se solicita lo siguiente:
 - a) Se reitera al titular que, la utilización del D.E. N°4/1992 del Ministerio de Agricultura, que Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huasco III Región, como normativa de calidad del aire, se encuentra orientada a un territorio particular, por lo tanto, debe utilizar aquellas vigentes de los Estados indicados en el artículo 11 del Reglamento del SEA, priorizando aquel que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, como por ejemplo: se sugiere utilizar la de la Confederación Suiza.
 - b) Ampliar el análisis de significancia hacia los receptores para el contaminante $MP_{2,5} P_{98}$ diario, en razón que la condición de calidad del aire de los datos observados en la Estación Cuerpo de Bomberos presenta una condición de saturación, por tanto, corresponde su evaluación.
 - c) Actualizar el estudio, consolidando los antecedentes en un nuevo Anexo de la Adenda Complementaria.

Recurso hídrico.

12. De acuerdo con lo señalado en la respuesta 59 de la Adenda, la actualización del Anexo 2.2 “Estudio de Inundabilidad” de la Adenda, se solicita lo siguiente:
 - a) Aclarar y rectificar la solicitud del punto iii de la letra a), debido a que el titular corrige el cálculo del tiempo de concentración, utilizando en esta oportunidad la fórmula de *California Culverts Practice*. Sin embargo, al reproducir el cálculo con los parámetros morfológicos presentados en la Tabla 4 del Anexo 2.2 de la Adenda, se obtiene un tiempo de concentración de 12,42 minutos para la subcuenca parte 2, mientras que el titular propone un valor de 37,3 minutos, por lo que existe un error de cálculo. Sin perjuicio de lo anterior, el desnivel asociado a la subcuenca parte 2 es menor al de la subcuenca parte 1, siendo que ambas forman parte de la misma cuenca, compartiendo la misma cota máxima. Además, la sección de descarga de la subcuenca parte 2 se ubica aguas abajo de la descarga de la subcuenca parte 1, por lo que el desnivel debería ser mayor.
 - b) En lo referente al cálculo del coeficiente de escorrentía, punto iv de la letra a), se reitera la solicitud de utilizar 0,28 para la componente de relieve (C_r) del coeficiente de escorrentía, el que debería ser 0,42 para $T=10$ años. En la Tabla 7 del Anexo 2.2, el titular presenta el cálculo de dicho parámetro, utilizando un valor de $C_r=0,14$. Por tanto, se debe rectificar.
 - c) Para la letra b) el titular señala que adjunta los archivos de modelación HEC-RAS en el Anexo 2.2 de la Adenda. Al respecto, es posible apreciar que en los perfiles -640 y -820 el flujo se divide en varias partes, lo que evidencia la falta de puntos *levee* del modelo. Por tanto, se solicita rectificar.
 - d) En conclusión, el Estudio hidrológico e hidráulico de la Quebrada Sin Nombre cercana al proyecto, con los antecedentes presentados para determinar el área de inundación para la crecida de periodo de retorno de 100 años, no es posible descartar que las obras proyectadas se encuentren dentro del área de inundación. Para ello, el titular debe rectificar y ampliar los análisis hidrológicos e hidráulicos, y en caso de que la modelación hidráulica determine



que la superficie de los cauces será intervenida por el proyecto, se deberá analizar la aplicabilidad de los PAS 156 y/o 157, presentando los contenidos técnicos y formales para su otorgamiento, según corresponda.

Cabe señalar que, si del análisis resulta que una cantidad sustantiva de obras proyectadas se encuentran dentro del área de inundación, y que además, estas generen un ordenamiento de la corriente, se entenderá que estos constituyen una obra de regularización en el cauce, por lo que aplicará el PAS 157.

Efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300

Artículo 11° letra a) de la Ley 19.300 y Art. 5° del D.S. N°40/2012 del MMA, riesgo para la salud de la población.

13. De acuerdo con lo señalado en la respuesta 63 de la Adenda y las observaciones del presente documento, se solicita actualizar los antecedentes que permitan descartar el riesgo a la salud de la población establecida en la letra a) del artículo 5 del Reglamento del SEIA, sobre: *“La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento”*.
14. En cuanto a lo señalado en la respuesta 64 de la Adenda, se solicita actualizar los antecedentes que permitan descartar la letra c) del artículo 5 del Reglamento del SEIA, sobre: *“La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso de que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores”*. Lo anterior, con el objeto de descartar el riesgo a la salud de la población a causa de la radiación electromagnética que generara el proyecto durante la fase de operación.

Artículo 11° letra b) de la Ley 19.300 y Art. 6° del D.S. N°40/2012 del MMA, efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.

15. De acuerdo con lo señalado en la respuesta 66 y en el Anexo 2.5 de la Adenda, Caracterización del Suelo en el área de influencia, en particular sobre la susceptibilidad de activación de procesos erosivos y considerando que se identifican niveles de riesgo edafotopográfico alto (47,8%) a medio (37,2%), una desprotección vegetacional media (85%), así como una agresividad climática de nivel medio, con el objeto de hacerse cargo de impactos no significativos o bien de verificar que no se generen impactos significativos, se solicita incorporar acciones y/o medidas para prevenir y controlar la erosión de suelos. Lo anterior, mediante un compromiso ambiental voluntario o bien un seguimiento de una variable ambiental relevante, con sus respectivos indicadores de éxito, que permita evaluar y acreditar su efectividad en el tiempo (Tablas 17 o 20 del ICSARA).
16. En relación a las observaciones del presente documento, se solicita actualizar los fundamentos que permitan descartar la alteración sobre el recurso hídrico conforme se señala en la letra g) del artículo 6 del Reglamento del SEIA, sobre: *“El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales”*.



V. PLAN DE SEGUIMIENTO DE LAS VARIABLES AMBIENTALES RELEVANTES.

17. Respecto de la respuesta 77 “Monitoreo Ambiental Participativo” de la Adenda, se reitera lo solicitado, destacando además que, en el marco del proceso de participación ciudadana (PAC) la comunidad manifestó su preferencia por las actividades presenciales, debido a la mala cobertura de internet, y al alto consumo de datos que implica una reunión vía online, por lo que, se solicita considerar actividades presenciales.
18. De acuerdo con lo señalado en la respuesta 81 de la Adenda, se solicita que el monitoreo de ruido se ejecute durante la fase de construcción, correspondiente a los movimientos de tierra para la subestación o bien al botadero de excedentes de excavación.

VI. COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS.

19. En cuanto a lo señalado en la respuesta 58 de la Adenda, sobre el compromiso ambiental voluntario “Perturbación Controlada sobre Reptiles”, se solicita lo siguiente:
 - a) Área de Aplicación: Se deberá considerar la totalidad de los sectores donde se desarrollarán las obras, tanto permanentes como temporales. Además, se deberá adjuntar un archivo en formato *kmz* o *shapefile* que delimite claramente el área a intervenir.
 - b) Metodología: El plan debe incorporar una figura que ilustre la dirección potencial del desplazamiento de los reptiles hacia las zonas que no serán intervenidas por el proyecto.
 - c) Sitio Receptor: El lugar receptor debe contar con características ecológicas similares al área intervenida. Asimismo, debe incluir medidas de enriquecimiento del hábitat, tales como la implementación de refugios y cobertura vegetal adecuada. Se deberá adjuntar un archivo *kmz* o *shapefile* que delimite el sitio receptor.
 - d) Plazos: La perturbación controlada deberá ejecutarse entre 1 y 5 días antes del inicio de las obras, con el fin de permitir el escape de los reptiles y evitar su recolonización. Además, la ejecución deberá coordinarse para no coincidir con los períodos reproductivos de las especies afectadas.
 - e) Indicador de éxito: Se debe incluir un indicador que permita evaluar la efectividad de la medida, basado en el incremento o mantención de la densidad y abundancia relativa de reptiles en el sitio receptor, comparado con los valores iniciales (condición basal). Este seguimiento debe realizarse durante al menos 2 ciclos reproductivos consecutivos, y no debe evidenciarse desplazamiento negativo, mortalidad significativa ni pérdida de funcionalidad del hábitat.
 - f) Observar los lineamientos y metodología del documento [Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para la Aplicación de una Perturbación Controlada](#) (SEA 2022), acompañar el plan resumido de acuerdo con el formato de la Tabla 20 de la observación 94 del ICSARA y detallado en un Anexo en la Adenda Complementaria.
20. De acuerdo con lo señalado en las respuestas 82, 83 y 84 de la Adenda, sobre los compromisos ambientales voluntarios: “Monitoreo Paleontológico”, “Charla Inducción Patrimonio Arqueológico” y “Charla Inducción Patrimonio Paleontológico”. Se reitera al titular que, el envío de los informes debe ser al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) y a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Por otra parte, todas las acciones respecto al componente paleontológico deberán llevarse a cabo por un/a asesor/a en paleontología que cumpla con la [Resolución Exenta N°650 de fecha 05 de julio de 2022 del Consejo de Monumentos Nacionales](#) y ante hallazgo paleontológico el monitoreo deberá realizarse de manera permanente (diario).



VII. OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO.

21. Se solicita presentar la actualización del índice del Anexo 1.14 de la Adenda, conforme se establece en la letra a.9 del artículo 19 del Reglamento del SEIA, con el objeto de que los anexos sean referenciados a la última versión de los antecedentes presentados.
22. Se solicita actualizar el resumen del Anexo 1.15 de la Adenda, conforme se indica la letra h) del artículo 19 del Reglamento del SEIA, y se reitera la incorporación del análisis del artículo 10 del Reglamento del SEIA, sobre la alteración al patrimonio cultural, así como los cambios que se realicen producto de las observaciones del presente documento.
23. Se informa al titular que, el artículo 19° de la Ley 19.300 señala que: “*Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca (...)*”. Debido a esto, se deberá dar respuesta a las observaciones planteadas en el presente documento, en el tenor en que se señalan.
24. En caso de requerir adjuntar a la Adenda Complementaria, archivos digitales con un peso mayor a 100 MB, se debe tener en consideración lo establecido en el Oficio ORD. D.E. N°202099102718, de fecha 14 de diciembre de 2020, numeral III, literal d) de la Dirección Ejecutiva del SEA.

VIII. FICHA RESUMEN PARA CADA FASE DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

25. En relación a la ficha resumen del proyecto, adjunta en el Anexo 4 de la Adenda, se solicita actualizar los antecedentes presentados, según corresponda y en virtud de las observaciones formuladas en el presente documento, de acuerdo a lo indicado en el artículo 19, letra f) del Reglamento del SEIA, que: “*(...) Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.*”. Por tanto, deberá presentar las fichas de resumen según formato adjunto en el ICSARA, observación 94.

IX. OBSERVACIONES NO CONSIDERADAS EN EL PROCESO DE EVALUACION AMBIENTAL.

26. A continuación, se presentan las observaciones no consideradas en relación con la Adenda.

Tabla: Observaciones no consideradas en el proceso de evaluación, con relación a la Adenda.	
Observaciones que no fueron consideradas en atención a que corresponden a contenidos que forman parte de la Adenda.	
<p><i>Descripción de proyecto</i></p> <p>1. Si bien el titular indica que el proyecto no contempla una fase de cierre, este organismo considera necesario precisar que, en caso de que durante la vida útil se defina o requiera ejecutar dicha etapa, el titular deberá presentar un proyecto de cierre al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme a lo establecido en el artículo 2, letra g), y artículo 11 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento (RSEIA). Ello con el fin de evaluar los impactos ambientales asociados al término de las operaciones y establecer las medidas de que resulten pertinentes, asegurando la debida protección de los recursos naturales, especialmente suelo, flora y fauna.</p> <p>2. Se solicita que el titular implemente un plan de seguimiento del suelo y de los procesos erosivos, así como del éxito de las medidas de revegetación comprometidas, de modo de verificar su efectividad y aplicar medidas correctivas en caso necesario.</p>	<p>Pronunciamiento emitido por la SEREMI de Agricultura, mediante el oficio ORD. N°283 publicado con fecha 02 de septiembre de 2025.</p>
<p>Al respecto, la Dirección Regional del SEA, no consideró las siguientes observaciones, debido a los siguientes fundamentos:</p>	



<ul style="list-style-type: none"> • Para el punto 1, los antecedentes requeridos se encuentran contenidos en el Anexo 4 de la Adenda, Ficha Resumen. • Con respecto a punto 2, el titular incorpora un Plan de seguimiento de suelo y de los procesos erosivos, respuesta 76 de la Adenda. 	
<p><i>(...) en respuesta titular: no cita norma canadiense, así como tampoco demuestra el cumplimiento específico de la misma; si bien cita el método Cigré, no demuestra que se ajusta a los requisitos de la norma canadiense y no realiza verificación cuantitativa de resultados.</i></p>	<p>Pronunciamiento emitido por la SEREMI de Salud, mediante el oficio ORD. N°079 publicado con fecha 12 de septiembre de 2025.</p>
<p>Al respecto, la Dirección Regional del SEA, no consideró la observación debido a que lo requerido se encuentra contenido en el Estudio de Campos Electromagnéticos del Anexo 1.9 de la Adenda.</p>	

Gerardo José Anabalón Álamos
 Director Regional (S)
 Servicio de Evaluación Ambiental
 Región de Valparaíso

CVN/FSP

Distribución:

CC:

Fanny Soledad Arias Lira (Oficial de Partes) <fanny.arias@sea.gob.cl>
 Gerardo José Anabalón Álamos (Coordinador de PAC) <ganabalon@sea.gob.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166407951>